

PROVIDENCIA : SENTENCIA
PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : JULIO CESAR CASTRO CELIS
DEMANDADO : ROSMIRA ORTEGA PARADA
RADICADO : 2019-00368-00
SENTENCIA : 074-2.020

Bucaramanga, Dos de Septiembre de dos mil Veinte.

ASUNTO

Se encamina este Despacho Judicial a examinar el proceso de Liquidación de sociedad conyugal instaurado por el señor JULIO CESAR CASTRO CELIS contra la señora ROSMIRA ORTEGA PARADA, con el propósito de emitir la decisión que corresponda para, si es del caso, aprobar el trabajo de partición y adjudicación que presentase el partidor designado en audiencia del doce (12) de agosto del presente año.

ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 22 de agosto de 2.019, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Juan Carlos Rojas Anaya, en uso de las facultades conferidas por su representado solicita dar trámite a la liquidación de sociedad conyugal constituida con Rosmira Ortega Parada, posterior al proceso de divorcio tramitado ante este mismo despacho bajo el radicado 2017-00527-00.

Consecuentemente, por auto de fecha 29 de agosto de 2.019, se da inicio al trámite de liquidatorio de la sociedad conyugal Castro Celis- Ortega Parada bajo el radicado de la referencia (2019-00368), y se dispuso la notificación personal de demanda a la demandada, así como el emplazamiento a los acreedores de la citada sociedad conyugal.

Efectuada la notificación personal de demandada a la demandada y surtido el emplazamiento sin que compareciera acreedor alguno, se fijó mediante auto del tres (3) de marzo de 2.020 el día diecinueve (19) de marzo de 2.020 para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Debido a las medidas de bioseguridad impuestas por el Gobierno Nacional ante la pandemia denominada covid-19, no fue posible la realización de la citada diligencia, procediéndose mediante auto del veintiuno (21) de Julio de 2.020, fija el doce (12) de agosto para la realización de la prenombrada diligencia.

En el curso de la diligencia, el apoderado de la parte actora aportó el escrito contentivo de inventario y avalúo de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal Castro Celis- Ortega Parada, constituida por cero activos y cero pasivos, procediéndose en la misma diligencia a su aprobación y decreto de partición, designando al Dr. Juan Carlos Rojas Anaya como partidor.

Mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de 2.020 se corre traslado del trabajo de partición, venciendo el termino sin que se haya presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

Está perfectamente cumplido el trámite pertinente en esta clase de asuntos, no se observa causal de nulidad o invalidez y se han cumplido las exigencias del artículo 523 y siguientes del C. G. del P. No se encuentra pendiente ninguna solicitud de reconocimiento de acreedor de la sociedad conyugal ni tampoco se está gestionando incidente alguno. La diligencia de inventarios y avalúos se encuentra aprobada y en firme.

Con referencia a la labor partitiva, fue realizada y presentada personalmente por el designado para ello, dentro de la cual se aprecia que no existe ningún error numérico ni de derecho, por cuanto la partición se elaboró conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso para tal efecto.

Se presentó el correspondiente trabajo de partición, al que se le corrió el traslado de ley sin que ninguna de las partes presentara objeción alguna, por lo que a la luz de los articulo

Al respecto, y a la luz del artículo 509 del Código General del Proceso se procederá a dictar sentencia aprobando el trabajo de partición presentado por encontrarlo ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

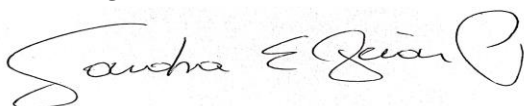
PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación efectuado y presentado por el partidor designado Dr. Juan Carlos Rojas Anaya, respecto de los bienes de la sociedad conyugal conformada por JULIO CESAR CASTRO CELIS y la señora ROSMIRA ORTEGA PARADA.

SEGUNDO: Inscribase el presente fallo en el registro civil de matrimonio de las partes. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: El trabajo de partición y esta sentencia, ejecutoriada y en firme deberá protocolizarse en la Notaria que ha bien tengan los interesados. Para el efecto remítase al correo electrónico del mandatario demandante las mentadas providencias.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del este expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

PROCESO : **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**
DEMANDANTES : **MARIO AUGUSTO MANTILLA REY**
: **NANCY VEGA**
RADICADO : **6800131100072020-00098-00**
SENTENCIA : **075**

Bucaramanga, dos de septiembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este Despacho, la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores MARIO AUGUSTO MANTILLA REY y NANCY VEGA, mediante la cual peticionan el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo.

Se apoyan para accionar en que son casados por matrimonio civil, que han decidido divorciarse basados en el mutuo acuerdo y consentimiento, que dentro de su matrimonio no se procrearon hijos.

Admitida la demanda se le dio el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria de acuerdo a lo normado en el artículo 27 de la Ley 446 de 1998 y de ella se ordena notificar a la Defensora y Procurador de Familia adscritos a este despacho.

Los ciudadanos MARIO AUGUSTO MANTILLA REY Y NANCY VEGA, contrajeron matrimonio civil el día catorce (14) de diciembre del dos mil siete (2007) en la Notaria Séptima del círculo del Bucaramanga.

Los cónyuges pretenden obtener por mutuo acuerdo y consentimiento el divorcio de su matrimonio civil, así como la disolución de su sociedad conyugal y que cada uno proveerá lo necesario para su propia subsistencia.

Resta anotar que la existencia del matrimonio cuyo divorcio se solicita se haya demostrado con la prueba documental aportada al proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 15 del artículo 21 del C.G.P., este Despacho es competente para conocer del presente proceso y cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos exigidos para esta clase de asuntos, se ha de resolver lo pertinente.

Acorde con lo reglado en el artículo 113 del C. Civil, el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

El matrimonio, genera efectos tanto en los cónyuges como frente a la prole, en caso de que esta exista. Tales efectos son de dos clases, unos personales, otros patrimoniales. Los primeros tienen correspondencia con

la persona de los cónyuges y los hijos, respecto de estos, así como a los derechos y obligaciones que surgen en virtud del vínculo matrimonial; los segundos, fundamentalmente a la sociedad conyugal que surge entre el marido y la mujer desde la celebración del matrimonio.

El divorcio de matrimonio es una forma de terminación del vínculo surgido con ocasión del contrato matrimonial, previo la verificación de unas causales establecidas taxativamente en nuestro ordenamiento jurídico, entre las cuales se encuentra el mutuo consentimiento de los cónyuges, que es la causal invocada en el presente asunto.

El mutuo consentimiento, como causal de divorcio permite que de consuno los consortes puedan cesar los efectos civiles de su matrimonio, obedeciendo a la fórmula según la cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

En el presente asunto, se tiene que los ciudadanos MARIO AUGUSTO MANTILLA REY Y NANCY VEGA, contrajeron matrimonio civil el día catorce (14) de diciembre del dos mil siete (2007) en la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga; matrimonio donde no se procrearon hijos.

En las antepuestas condiciones, resulta asequible la petición que han hecho los consortes, al formular de común acuerdo y debidamente representados su pretensión de divorcio, aspecto sobre el cual tienen claras las consecuencias que ello conlleva, tanto en el aspecto personal como patrimonial para cada uno de los cónyuges.

Por tanto, con su pedimento se concluye que militan razones entre ellos, que han producido un profundo desquiciamiento en su comunidad matrimonial de tal dificultad, que hace concluir al Despacho sobre la imposibilidad de esperar la recuperación de la comunidad de vida entre estos consortes, por ende y conjeturándose que adelantadamente y antes de accionar han agotado los medios necesarios para vislumbrar las consecuencias que ésta cuestión sobrelleva, resulta procedente decretar el divorcio demandado, por la causal invocada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO y con él, la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL, que contrajeron los señores MARIO AUGUSTO MANTILLA REY y NANCY VEGA, el día catorce (14) de diciembre del dos mil siete (2007) en la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga bajo el indicativo serial No. 05209710.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal MANTILLA REY - VEGA, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios permitidos por la Ley.

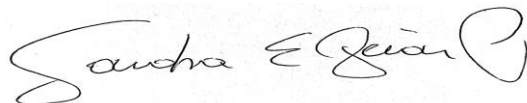
TERCERO: En adelante cada ex cónyuge proveerá su propia subsistencia.

CUARTO: Inscribese esta sentencia en el registro civil de matrimonio y nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrense los oficios correspondientes y cúmplase con lo mandado en el artículo 388 del C. G. Proceso.

QUINTO. - Notifiquese personalmente esta providencia a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial en asuntos de familia, adscritos al Despacho.

SEXTO: Ejecutoriada la sentencia procédase al archivo del expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez